

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde el día de su publicación oficial en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina doña María Cristina (Q. D. G.), conchaban en esta Corte sin novedad en su importante salud. De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas doña María Isabel, doña María de la Paz y doña María Eulalia.

(Gaceta del 21 de Marzo.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

(CONTINUACION.)

#### TÍTULO IV.

#### DE LOS JUICIOS EN REBELDÍA.

Art. 762. Desde el momento en que el demandado haya sido declarado en rebeldía, además de practicarse lo que ordena el art. 281, se decretará, si la parte contraria lo pidiere, la retención de sus bienes muebles de toda clase y el embargo de los inmuebles, en cuanto se estime necesarios para asegurar lo que sea objeto del juicio.

Art. 763. La retención se hará en poder de la persona que tenga á su disposición ó bajo su custodia los bienes muebles en que haya de consistir, ya sea el mismo demandado, ó ya un tercero, si por su arraigo ofreciere garantías suficientes, á juicio del Juez, para responder de ellos. Si no las ofreciere, y exigidas no las prestare, se constituirán los muebles en depósito, entendiéndose de cuenta y riesgo del litigante rebelde.

Art. 764. El embargo de los inmuebles se hará expidiendo mandamientos por duplicado al Registrador de la propiedad que corresponda, para que ponga anotación preventiva sobre los bie-

nios, con prohibición absoluta de venderlos, gravarlos ni obligarlos.

Uno de los ejemplares, después de cumplimentado, se unirá á los autos para que surta en ellos los efectos oportunos.

Art. 765. La retención ó embargo practicados á consecuencia de la declaración en rebeldía, continuarán hasta la conclusión del juicio.

Art. 766. Cualquiera que sea el estado del pleito en que el litigante rebelde comparezca, será admitido como parte, y se entenderá con él la sustanciación, sin que esta pueda retroceder en ningún caso.

Art. 767. Si compareciere después del término de prueba en primera instancia, ó durante la segunda, se recibirán en esta precisamente los autos á prueba, si lo pidiere y fueren de hecho las cuestiones que se discutan en el pleito.

Art. 768. Podrá también pedir que se alce la retención ó el embargo de sus bienes, alegando y justificando cumplidamente no haber podido comparecer en el juicio por fuerza mayor insuperable.

La solicitud que con este objeto presente, se sustanciará como incidente en pieza separada, sin que se suspenda el curso de la demanda principal.

Art. 769. La sentencia que se pronuncie en el juicio seguido en rebeldía, será notificada personalmente al litigante rebelde, cuando pueda ser habido, si así lo solicitare la parte contraria. En otro caso se hará la notificación en la forma prevenida en los artículos 282 y 283.

En los edictos se insertará solamente el encabezamiento y la parte dispositiva de la sentencia, con la firma del Juez que la hubiere dictado, y se publicarán en el Boletín oficial de la provincia y en el Diario oficial de Avisos, si lo hubiere en el lugar del juicio.

También se publicarán dichos edictos en la Gaceta de Madrid, cuando las circunstancias del caso lo exigieren, á juicio del Juez.

Art. 770. Lo dispuesto en el artículo anterior será aplicable á la notificación, y publicación en su caso por edictos, de la sentencia definitiva que se pronuncie en la segunda instancia.

Art. 771. El litigante rebelde á quien haya sido notificada personalmente la sentencia definitiva, solo podrá utilizar contra ella el recurso de apelación, y el de casación cuando pro-

ceda, si los interpone dentro del término legal.

Art. 772. Los mismos recursos podrán utilizar los litigantes declarados en rebeldía, á quienes no haya sido notificada personalmente la sentencia.

En este caso, el término legal para interponerlos, se contará desde el día siguiente al de la publicación de la sentencia en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 773. A los demandados que hubieren permanecido constantemente en rebeldía, y no se hallaren en ninguno de los casos de los dos artículos que preceden, podrá concederse audiencia contra la sentencia firme que haya puesto término al pleito, para obtener su rescisión y un nuevo fallo, en los casos concretos que se determinan en los artículos siguientes.

Art. 774. No será oído contra la sentencia firme el demandado emplazado en su persona, que por no haberse presentado en el juicio haya sido declarado en rebeldía.

Exceptuase el caso en que acredite cumplidamente que, en todo el tiempo transcurrido desde el emplazamiento hasta la citación para la sentencia que hubiere causado ejecutoria, estuvo impedido de comparecer en el juicio por una fuerza mayor no interrumpida.

Art. 775. Para que pueda prestarse audiencia en el caso del artículo anterior, se necesita indispensablemente que se haya solicitado aquella y ofrecido la justificación de la fuerza mayor dentro de cuatro meses, contados desde la fecha de la publicación de la sentencia en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 776. Se prestará audiencia contra la sentencia dictada en su rebeldía al demandado que hubiere sido emplazado por cédula entregada á sus parientes, familiares, criados ó vecinos, si concurrieren las dos circunstancias siguientes:

1.º Que la pida precisamente dentro de ocho meses contados desde la fecha de la publicación de la sentencia en el Boletín oficial de la provincia.

2.º Que acredite cumplidamente que una causa no imputable al mismo ha impedido que la cédula de emplazamiento le haya sido entregada.

Art. 777. El demandado que por no tener domicilio conocido haya sido emplazado por edictos, será oído contra la sentencia firme cuando concurren todas las circunstancias siguientes:

1.º Que la solicite dentro de un

año, contado desde la fecha de la publicación de la ejecutoria en el Boletín oficial de la provincia.

2.º Que acredite haber estado constantemente fuera del pueblo en que se ha seguido el juicio, desde que fué emplazado para él hasta la publicación de la sentencia.

3.º Que acredite asimismo que se hallaba ausente del pueblo de su última residencia al tiempo de publicarse en él los edictos para emplazarlo.

Art. 778. En todos estos casos, la pretensión que deduzca el litigante rebelde para que se le oiga contra la sentencia firme, se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes, y con audiencia de los demás interesados que hayan sido parte en el pleito.

Art. 779. A la Audiencia que haya dictado la ejecutoria, ó á cuyo distrito pertenezca el Juzgado de primera instancia cuya sentencia haya quedado firme, corresponde el conocimiento de estos incidentes.

Contra la sentencia que los resuelva declarando haber ó no lugar á que se oiga al litigante condenado en rebeldía, no se dará otro recurso que el de casación.

Art. 780. En los casos en que el Tribunal Supremo hubiere dictado la sentencia, corresponderá al mismo declarar, sin ulterior recurso, si procede ó no oír al litigante condenado en rebeldía.

Art. 781. Cuando se declare no haber lugar á la audiencia solicitada por el litigante condenado en rebeldía, se impondrán á este todas las costas del incidente, y quedará firme definitivamente la sentencia recaída en el pleito, la que se llevará á efecto, comunicándose para ello las órdenes correspondientes.

Art. 782. Cuando se declare haber lugar á dicha audiencia, se remitirá certificación de esta sentencia para su cumplimiento al Juez de primera instancia que hubiese conocido del pleito, devolviéndole los autos, si obrasen en el Tribunal superior. También en este caso se impondrán las costas del incidente al que lo haya promovido, si no se hubiese opuesto el litigante contrario, ó si el Tribunal estima que no ha sido temeraria la oposición.

Art. 783. La sustanciación de la audiencia concedida contra las senten-

cias dictadas en rebeldía se acomodará á las reglas siguientes: 1.º Se enterrarán los autos por ocho días si litigante en su rebeldía concedió la audiencia para que se oiga al litigante condenado en rebeldía, dentro de los términos que se fijan en el art. 282. 2.º Si por los dos litigantes, ó por uno de ellos, se hubiere pedido el cumplimiento de la prueba, y la ejecución del pleito versare sobre el objeto del pleito otorgado, se acordará el otorgamiento de la prueba y practicarla la mitad de los términos que se fijan en el art. 282. 3.º Si por los dos litigantes, ó por uno de ellos, se hubiere pedido el cumplimiento de la prueba, y la ejecución del pleito versare sobre el objeto del pleito otorgado, se acordará el otorgamiento de la prueba y practicarla la mitad de los términos que se fijan en el art. 282. 4.º Si por los dos litigantes, ó por uno de ellos, se hubiere pedido el cumplimiento de la prueba, y la ejecución del pleito versare sobre el objeto del pleito otorgado, se acordará el otorgamiento de la prueba y practicarla la mitad de los términos que se fijan en el art. 282.



cias dictadas en rebeldía se acomodará á las reglas siguientes:

1.ª Se entregarán los autos por ocho dias al litigante á quien se haya concedido la audiencia, para que exponga y pida lo que á su derecho conduzca, en la forma prevenida para la contestacion de la demanda.

2.ª De lo que expusiere se conferirá traslado por otros ocho dias al que haya obtenido la ejecutoria, entregándole las copias del escrito y documentos.

3.ª Si por los dos litigantes, ó cualquiera de ellos, se hubiere pedido el recibimiento á prueba, y la cuestion objeto del pleito versare sobre hechos, se accederá á él, otorgando para proponerla y practicarla la mitad de los términos que se fijan en el art. 553, sin perjuicio de conceder tambien el término extraordinario cuando se pida y sea procedente.

4.ª En adelante se acomodará la sustanciacion á las reglas establecidas para la primera instancia del juicio declarativo que corresponda, con los recursos de apelacion y de casacion cuando procedan.

Art. 784. Si durante estas actuaciones volviera á constituirse en rebeldía el litigante á quien se haya concedido la audiencia, se sobreseerá en ellas, y quedará firme la sentencia que puso término al pleito, seguido en rebeldía, sin que sea permitida despues ningun otro recurso contra la misma.

Art. 785. Contra las sentencias firmes recaídas en los juicios verbales, de que conocen los Jueces municipales en primera instancia, tambien se prestará audiencia al demandado condena-

do en rebeldía, si concurren todas las circunstancias siguientes:

1.ª Que la citacion para la comparecencia al juicio verbal le haya sido hecha por edictos, ó por cédula entregada á sus parientes, familiares, criados ó vecinos.

2.ª Que solicite la audiencia dentro de tres meses, á contar desde la notificacion en estrados de la sentencia que haya causado ejecutoria.

3.ª Que acredite cumplidamente no haberle sido entregada la cédula de citacion, por haberlo impedido una causa no imputable al mismo, ó que cuando se publicaron los edictos se hallaba ausente del pueblo, sin haber regresado á él durante la sustanciacion del juicio.

Art. 786. En el caso del artículo anterior, el Juez de primera instancia, á cuyo partido corresponda el Juzgado municipal, conocerá del incidente por los trámites establecidos para los juicios verbales, y decidirá, sin ulterior recurso, si procede ó no que sea oido el litigante condenado en rebeldía, comunicándolo al Juez municipal para su cumplimiento.

Art. 787. Las sentencias firmes dictadas en rebeldía del demandado, podrán ser ejecutadas, salvo el derecho de este para promover contra ellas el recurso de rescision ó audiencia expresado en los artículos anteriores.

El que haya obtenido la sentencia no podrá, sin embargo, disponer libremente de las cosas de que se le haya dado posesion hasta haber trascurrido los términos antes señalados para oír al litigante condenado por ella.

Quando el litigio hubiera tenido por

objeto dinero ó cosa fungible, se depositará en debida forma, si el actor no presta fianza bastante á satisfaccion del Juez para responder de ello, en el caso de que oido el litigante rebelde, se le mandase devolver.

En todo caso, el que haya obtenido la sentencia en rebeldía de su contrario, podrá pedir la anotacion preventiva de su derecho en el Registro de la propiedad.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Entre las disposiciones del reglamento de 27 de Mayo de 1868 para la ejecucion de la ley de pesas y medidas de 19 de Julio de 1849 hay una tarifa de los derechos que los Fieles Contrastos deben percibir por la comprobacion de pesas, medidas y aparatos de pesar. Dicha tarifa está redactada en escudos y milésimas de escudo, conforme con la unidad monetaria de entonces, y es fuerza reducirla actualmente á pasetas y céntimos de peseta.

Mas al verificar esta reduccion se encuentran partidas, en las cuales la equivalencia no es exacta hasta la cifra decimal de tercero ó de cuarto orden, y es, por consiguiente, imposible hacer efectivo el abono de su importe, por ser el céntimo de peseta la moneda subdivisionaria inferior. Esta dificultad podria salvarse por el medio ordinariamente empleado en las operaciones aritméticas de forzar ó despreciar, segun los casos, unidades de grado inferior. Pero aun así la tarifa no ofreceria

en la práctica la comodidad que esta clase de documentos debe presentar, porque resultarian muchas partidas que exigirian para su cobro monedas de céntimo y de 2 céntimos de peseta, que si bien circulan hoy, nunca llegarán á ser de uso tan corriente como la de 5 céntimos, á la cual es mas útil reducir, en lo posible, los precios de las cosas. Y esto se logra con pocas y sobre todo ligeras variaciones, en el importe de algunos artículos de la tarifa.

En su vista, y una vez que la observancia del sistema métrico es hoy obligatoria, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 18 de Marzo de 1881.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

José Luis Albareda.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La tarifa del anejo núm. 2 del reglamento de 27 de Mayo de 1868 para la ejecucion de la ley de pesas y medidas de 19 de Julio de 1849 queda sustituida por la que es adjunta, expresada en unidades del actual sistema monetario.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento, José Luis Albareda.

Tarifa de los derechos que los Fieles Contrastos percibirán por la comprobacion de pesas, medidas é instrumentos de pesar.

MEDIDAS PONDERALES.

MEDIDAS DE CAPACIDAD.

Table with columns for MEDIDAS LINEALES, PESAS DE LATON (1), PESAS DE LATON (2), PESAS DE HIERRO, PARA LIQUIDOS, and PARA ARIDOS. It lists various weights and capacities with their corresponding prices in pesetas and céntimos.

- (1) Pesas sneltas.
(2) Pesas en estuche.

INSTRUMENTOS DE PESAR.

Balanzas de almacen, comprendiéndose aquellas cuyos brazos excedan de 65 centímetros de longitud
Balanzas de mostrador, comprendiéndose las de más pequeña dimension hasta las de 65 centímetros de longitud
Balanzas-básculas de alcance de 50 á 100 kilogramos inclusive
Balanzas-básculas de alcance de 100 kilogramos en adelante.
Romanas cuya máxima pesada llegue á 40 kilogramos.
Romanas de alcance mayor que las anteriores, mientras no pasen de 200 kilógs., adeudarán 25 cts. por cada 20 kilógs. que admitan de mayor carga que la indicada de 40, no pagándose nada por las fracciones que no lleguen á 20.
Romanas de fuerza de 200 kilogramos en adelante.

Madrid 18 de Marzo de 1881.--Aprobado por S. M.--ALBAREDA.

(Gaceta del 19 de Marzo.)



**Exposición.** Señor: El organismo administrativo de los pueblos necesita desarrollarse en perfecta armonía con sus instituciones políticas, demostrando los hechos, los testimonios irrecusables, que la centralización ha sido siempre remora al progreso opuestos al libre ejercicio del sistema parlamentario. Se propone el Gobierno de V. M. modificar la legislación general del país para conceder á los pueblos, en lo que sus propios intereses se refiere, una libertad de acción de que por las disposiciones vigentes carecen casi por completo; pero antes de emprender la reforma con la extensión debida, lícito ha de serle al menos al Ministro que suscribe plantear aquellas medidas que considere desde luego convenientes, y cuya inmediata realización sea compatible con el mayor respeto á las leyes en vigor, guiado por el propósito de que cada localidad se acostumbre á administrar sus particulares asuntos, interesándose directamente en su legítimo mejoramiento.

Cuanto más se disminuyan, por otra parte, el número de empleos dependientes de la Administración central del país, se evitará con seguridad que la acción del Gobierno pueda ejercer influjo electoral, ya sea favoreciendo á sus amigos, ya sea perjudicando á sus adversarios.

Existen desde hace años Juntas especiales en la mayoría de los puertos de la Península declarados de interés general, cuya construcción y conservación dependen hoy del Ministerio de Fomento, con arreglo á la ley de 7 de Mayo de 1880. Dirigen las obras que en ellos se ejecutan dichas Juntas, las cuales intervienen por sí en la recaudación de arbitrios, disponiendo su inversión en las obras de ensanche y mejora.

Libre ha sido el Ministro de Fomento hasta ahora de aumentar ó disminuir los Vocales que las forman, sin que la organización de aquellos cuerpos obedeciese á ningún pensamiento general y metódico, lo cual ha impedido, en no pocos casos, la marcha regular y ordenada de los trabajos.

Forman estas corporaciones arbitrariamente distinto número de Vocales sin guardar relación ni con la categoría de la localidad, ni con la importancia del puerto, lo cual ha dificultado en ocasiones la frecuente reunión de las Juntas, retrasando á veces los acuerdos, y á veces destruyendo en parte la unidad y firmeza de propósitos tan necesarias en asuntos económicos si han de llevarse á feliz término.

El origen diverso de los Vocales ha sido también causa frecuente de rivalidades y de disidencias, resultando en suma que la misma facultad que se reservó el Gobierno de encomendar la dirección de los trabajos de los puertos á las individualidades que según las circunstancias creía más á propósito para desempeñar estos cargos, fué origen de incidentes que han paralizado más de una vez las obras con perjuicio notorio del interés público.

Presentes estas razones, y en cumplimiento de lo prevenido en la citada ley de 7 de Mayo de 1880, medita el Ministro que suscribe un reglamento general, que no solamente sirva de norma á todas las Juntas, así en sus relaciones con la Administración, como en lo tocante á la inversión de los fondos que recaudan, sino que fije de un modo definitivo las disposiciones que las corporaciones desempeñen el cargo que le está encomendado.

Mientras se lleva á cabo esta organización general, cree el Ministro de

Fomento que conviene dictar desde luego reglas fijas á que han de sujetarse las Juntas de puertos que ahora existen en su composición, evitando de esta manera y desde luego los inconvenientes mencionados, y preparando la fácil aplicación del nuevo reglamento.

No encuentra dificultad el Gobierno en plantear su propósito, bastándole para ello inspirarse sin recelo en el espíritu de las consideraciones expuestas, renunciando, como renuncia, á las facultades de elegir Vocales que los reglamentos parciales le confieren, y cediendo el derecho de nombrarlos en adelante á las corporaciones más directamente interesadas en el ensanche de cada puerto.

Libre y separada quedará así la Administración, con ventaja de todos, del conocimiento de una multitud de detalles, ajenos en realidad á la marcha y conservación de estas importantes obras.

Fundado en las anteriores consideraciones el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Marzo de 1881.  
SEÑOR:  
A L. R. P. de V. M.,  
José Luis Albareda.

**REAL DECRETO.**

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Juntas de obras de Puertos se compondrán de Vocales natos y Vocales electivos. En los puertos que sean además capitales de provincia serán Vocales natos: el Gobernador, que á la vez ejercerá el cargo de Presidente; el Comandante de Marina ó el Capitan del puerto y el Ingeniero director de las obras; y electivos dos Diputados provinciales, dos Concejales, dos Vocales de la Sección de Comercio de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, dos navieros ó armadores, y el Decano del Colegio de Abogados.

En las localidades que no sean capitales de provincia serán Vocales natos el Alcalde-Presidente, la autoridad local de Marina, y el Ingeniero director de las obras; y electivos dos Concejales, dos navieros ó armadores y un Abogado.

Art. 2.º El cargo de Vocal nato es inherente al destino que se desempeña.

Los electivos serán designados por los centros de que formen parte.

Art. 3.º El Ingeniero Jefe de la provincia será Inspector de las obras y delegado especial del Ministerio de Fomento.

Art. 4.º Inmediatamente de publicado este decreto, se procederá por los Presidentes de las Juntas á la reorganización de aquellas con sujeción á lo prevenido en los artículos anteriores.

Art. 5.º Una vez constituidas las nuevas Juntas, procederán por sí á la elección de Vicepresidente, Secretario y demás cargos.

Art. 6.º El Gobierno publicará á la mayor brevedad el reglamento general de las Juntas de Puertos, las cuales seguirán rigiéndose entre tanto por los actuales, en lo que no se opongan á las prescripciones del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.  
El Ministro de Fomento,  
José Luis Albareda.  
(Gaceta del 19 de Marzo.)

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**  
**CIRCULAR.**

Excmo. Sr.: Tomanlo en consideración lo expuesto en instancias dirigidas á este Ministerio por varios interesados, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que la autorización concedida por la Real orden circular de 24 de Enero último á los reclutas del reemplazo de 1880 y anteriores, pendientes de embarque por haberles correspondido la suerte de servir en los ejércitos de Ultramar, para cambiar la situación con soldados de los cuerpos del ejército activo de la Península hasta el día que se señale para dar principio la entrega en las cajas de los mozos pertenecientes al llamamiento del año actual, se haga extensiva para que hasta la indicada fecha puedan verificar también el referido cambio ante los Gobernadores militares de las respectivas provincias con reclutas disponibles, sujetándose para ello en un todo á las prescripciones del capítulo 17 de la ley de 28 de Agosto de 1878, y del capítulo 3.º, tít. 2.º, del reglamento de 2 de Diciembre del mismo año.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1881.

CAMPOS.  
Señor....  
(Gaceta del 18 de Marzo.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**EXPOSICION.**

SEÑOR: Las vías de comunicación han sido siempre la causa determinante de los centros postales. Por este único motivo se consideraban un tiempo Administraciones principales Bailén y Ecija, Benavente é Irun, mientras que capitales de provincia como Sevilla, Santander, Jaen y Leon se conceptuaban subalternas. La Administración postal, pues, sigue paralelamente el mejoramiento progresivo que se verifica en dichas vías, y tiene, por lo tanto, que cambiar en cortos períodos los centros de sus servicios.

Llegada es una nueva época de poner estos servicios en relación con las necesidades creadas á consecuencia de la reciente apertura de gran número de caminos de hierro; y como base de tan importante estudio, se hace preciso modificar el cuadro de las Administraciones principales de Correos hasta donde sea posible dentro del crédito legislativo correspondiente.

Por la actual reforma se concede á cada capital de provincia la categoría que le pertenece, según los trabajos postales que en ella se ejecutan, desapareciendo así la desproporción que existía hasta el presente por las clasificaciones parciales en que se tuvo en cuenta otro género de fundamentos.

Para concretar y llevar á cabo el pensamiento que se indica, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Marzo de 1881.  
SEÑOR:  
A L. R. P. de V. M.  
Venancio Gonzalez.

**REAL DECRETO.**

En vista de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo único. Se aprueba la adjunta plantilla, que determina las cla-

ses en que se dividirán en lo sucesivo las Administraciones principales de Correos, y los sueldos señalados á los Administradores y Oficiales primeros de las mismas.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.  
El Ministro de la Gobernacion,  
Venancio Gonzalez.

Plantilla á que se refiere el Real decreto anterior.

CLASES.	Administraciones.	Sueldo del Administrador. — Pesetas.	Sueldo del Oficial primero. — Pesetas.
1.ª	Barcelona ...	6.000	4.000
	Cádiz .....	4.000	3.500
	Santander...	4.000	3.500
	Sevilla .....	4.000	3.500
	Valencia .....	4.000	3.500
	Valladolid...	4.000	3.500
	Zaragoza ...	4.000	3.500
2.ª	Alicante.....	3.500	2.000
	Almería.....	3.500	2.000
	Avila.....	3.500	2.000
	Burgos.....	3.500	2.000
	Coruña.....	3.500	2.500
	Granada....	3.500	2.000
	Guipúzcoa...	3.500	2.500
	Lérida.....	3.500	2.000
	Logroño....	3.500	2.000
	Lugo.....	3.500	2.000
	Málaga.....	3.500	2.500
	Navarra....	3.500	2.000
	Orense.....	3.500	2.000
Oviedo.....	3.500	2.500	
Pontevedra..	3.500	2.500	
Salamanca..	3.500	2.000	
Zamora.....	3.500	2.000	
3.ª	Alava.....	3.000	2.000
	Albacete....	3.000	2.000
	Badajoz....	3.000	2.000
	Baleares....	3.000	2.000
	Cáceres....	3.000	2.000
	Castellon....	3.000	2.000
	Canarias....	3.000	2.000
	Ciudad-Real.	3.000	2.000
	Córdoba.....	3.000	2.000
	Cuenca.....	3.000	2.000
	Gerona.....	3.000	2.000
	Guadalajara.	3.000	2.000
	Huelva.....	3.000	2.000
	Huesca.....	3.000	2.000
	Jaen.....	3.000	2.000
	Leon.....	3.000	2.000
	Murcia.....	3.000	2.000
Palencia....	3.000	2.000	
Segovia.....	3.000	2.000	
Soria.....	3.000	2.000	
Tarragona..	3.000	2.000	
Teruel.....	3.000	2.000	
Toledo.....	3.000	2.000	
Vizcaya.....	3.000	2.000	

Madrid 17 de Marzo de 1881.—Aprobada por S. M.—GONZALEZ.  
(Gaceta del 18 de Marzo.)

**DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.**  
**CIRCULAR.**

Resultando de las últimas noticias sanitarias recibidas de nuestros Consulados, que la peste levantina se ha presentado en algunos puntos de la Mesopotamia:

Vistos los artículos 30 y 33 de la ley de Sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874.

Esta Direccion general ha tenido por conveniente declarar sucias las provincias del Golfo Pérsico que se hayan hecho á la mar despues del día 1.º del actual.  
Lo que comunico á V. S. para su co-



nocimiento y efectos prevenidos en la disposición 4.ª de la orden de esta superioridad, fecha 24 de Abril de 1875, Gaceta del 29. Dios guarde á V. S.

muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1881.—El Director general, Francisco Moreu.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de.....

**Servicio de acuartelamiento, alumbrado y combustible.**

FACTORIA DE UTENSILIOS DE SANTOÑA.

Distrito militar de Búrgos.

RELACION circunstanciada de las compras que se han verificado para el servicio de dicha factoria por administracion directa durante la expresada decena.

NOMBRE Y VEICINDAD DE LOS VENEDORES.	ACEITE.		CARBON.		PAJA.	
	Cantidad comprada. Litros.	Precio del litro. Pesetas.	TOTAL IMPORTE. Pesetas.	Cantidad comprada. Kilogramos.	Precio del kilogramo. Pesetas.	TOTAL IMPORTE. Pesetas.
D. Francisco Monrosel, vecino de Santoña.	100	1 05	105	3000	07	210
Hilario de Naveda, id. de Cicero.	100	1 05	105	3000	07	210
<b>Total.</b>						

Santoña 17 de Marzo de 1881.—El Comisario de Guerra Inspector, Adolfo de Pando.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos abajo expresados se servirán remitir al Contratista del *Boletín oficial* en todo lo que resta de mes las cantidades que van anotadas, y de las cuales están en descubierto, procedentes de anuncios de prendas y pérdida de reses insertos en dicho *Boletín oficial* durante el año económico de 1879 á 1880.

	Reales.
Alfoz de Lloredo.	8
Ampuero.	8
Arenas.	7
Campó de Suso.	12
Cayon (Santa María de).	44
Comillas.	4
Enmedio.	28
Marquesado de Argüeso.	16

Miera.	6
Pesaguero.	6
Pielagos.	19
Rasines.	7
Rionansa.	23
Ruesga.	12
Santiurde de Toranzo.	6
Torrelavega.	18
Valdáliga.	16
Valle.	32
Villaescusa.	15

La remision de las anteriores cantidades puede hacerse en sellos de correos.

**ESTADOS**

DE APROVECHAMIENTOS FORESTALES.

En esta imprenta se venden ejemplares de dichos impresos.

**IMPORTANTE.**

En esta imprenta hay de venta colecciones completas del *Boletín oficial* del año económico de 1879 á 80. Para los pedidos dirigirse al Administrador de dicho periódico.

Las personas que deseen la coleccion encuadernada pueden manifestarlo al mismo tiempo de hacer el pedido.

A los Ayuntamientos de la provincia.

El Editor del *Boletín oficial* suplica á

estos se sirvan remitirle á fin de cada mes, bien en sellos de correos ó en libranzas del giro mútuo, el importe de los anuncios de pago insertos en dicho período que por conducto del Gobierno civil dirigen para su publicacion, tales como pérdidas de ganados ó aprehension de estos, ú otros anuncios que sean á petición de parte, y cuyo premio sea de diez céntimos de peseta por cada línea está marcado en la cabeza del periódico.

De este modo se evitarán pagar el gasto de comision que en otro caso les cargariamos teniendo que girar contra ellos á fin de cada mes.

Esta misma advertencia hacemos á los Juzgados de primera instancia y municipales que manden insertar providencias que sean de pago.

Imprenta de SALVADOR ATENEA.

Calle de Carbejal, núm. 4.

**BÁLSAMO DE LA CRUZ ROJA.**

PREPARACION CON BASE DE ALQUITRAN PARA EL USO EXTERNO.

Grandísimo éxito en las guerras de América, Italia, franco-alemana y de Oriente, en el sitio de Paris y últimamente en Holanda, Bélgica é Indias.—Numerosos certificados de los principales médicos y atestaciones de los enfermos curados.

Las llagas más rebeldes, las afecciones herpéticas, escrofulosas y cancerosas, las heridas, quemaduras y úlceras de todas clases, los panadizos, furúnculos, etc., se curan rápidamente con el BALSAMO DE LA CRUZ ROJA.

Cesacion INMEDIATA del dolor.—Tratamiento INFALIBLE.

Venta por mayor, Sres. H. Van Assche y C.ª en Mexem-les-Anvers (Bélgica).—En Madrid, Agencia franco hispano-portuguesa, Sordo, 31.

Depósito en Santander: D. Dionisio Erasun Salgado.

**CHOCOLATES**

DE

**MATIAS LOPEZ**

Madrid.—Escorial

**20 PRIMEROS PREMIOS**

ALCANZADOS EN OTRAS TANTAS EXPOSICIONES

**CAFÉS**

muy superiores, tostados y preparados por un nuevo procedimiento.

El Sr. Lopez, en fuerza de un incansable estudio y de repetidos ensayos, ha obtenido unos Cafés exquisitos, de aroma reconcentrado y de un gusto especial y agradabilísimo.

Notables mejoras acaban de introducirse en la preparacion de este artículo. El Sr. Lopez, á más de surtir directamente de los puntos productores, buscando siempre las clases más escogidas y selectas, ha puesto al frente del departamento de los Cafés un maestro tostador de lo más práctico é inteligente que se conoce en Europa, el cual adquirió sus profundos conocimientos en el ramo durante su estancia en el Gran Café de Paris, en el Hotel Continental y en la Maison Dorée, donde sucesivamente, y por muchos años, vino prestando sus servicios.

Precios de los Cafés: 8, 10 y 16 reales libra.

Son tambien los más baratos que se conocen, dada su excelente clase, cuya baratura y economía quedan demostradas con solo decir que se obtienen 36 tazas de cada libra de Café.

Costando la taza del de 8 rs. menos de 2 cuartos.

— 10 rs. poco más de 2 cuartos.

— 16 rs. menos de 4 cuartos.

Depósito central. Puerta del Sol, núm. 13. Madrid.

Oficinas. Palma Alta, núm. 8.

De venta en esta ciudad, en todas las tiendas de ultramarinos y confiterías más importantes.

**Jarabe y pasta de Pierre Lamouroux.**

Recomendado especialmente por los médicos para curar las afecciones del pecho, constipados, catarros, bronquitis, etc.

DEPÓSITO GENERAL: 45, rue Vauvilliers, Paris.

Depósitos en todas las buenas farmacias. En Madrid, por mayor, Agencia franco-hispano-portuguesa, Sordo, 31; Alcaraz y Garcia, Ultramar Angulo y compañía.

DESCONFIAR DE LAS FALSIFICACIONES.

Gran éxito en Paris

**VELOUTINE CH les FAY**

POLVO DE ARROZ ESPECIAL PREPARADO CON BISMUTO

INVISIBLE Y ADHERENTE, dá al cutis frescura y transparencia.

INVENTOR CHARLES FAY, 9, RUE DE LA PAIX, PARIS

Se vende en las Farmacias, Perfumerías, Peluquerías y tiendas de quincalla.

Desconfiar de las falsificaciones.